Recurso nº 296/2024

1

Resolución nº 289/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 17 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADIP Proyecto Alpedrete, S.L., contra los pliegos y diversos

documentos que rigen la licitación del contrato de concesión de servicios de "Gestión

de las instalaciones deportivas municipales Complejo ciudad deportiva de Alpedrete",

número de expediente 15/2193/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 4 de julio de 2024, posteriormente

rectificados el 5, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la

licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de

criterios de adjudicación.

El valor estimado deL contrato asciende a 773.062 euros y su plazo de duración

será de un año, improrrogable.

El plazo de presentación de ofertas finaliza el 18 de julio de 2024. Informa el

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

órgano de contratación que en la fecha en que se emite el informe a este recurso no

consta ninguna oferta presentada.

Segundo. -El 9 de julio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en

materia de contratación, formulado por la representación de ADIP en el que impugna:

• El Decreto 974/2024, de 19 de junio en el que decreta la urgencia respecto al

procedimiento de selección y licitación del nuevo concesionario.

El Decreto 1099/2024, de 1 de julio, en el que aprueba la viabilidad económico-

financiera del contrato de concesión de servicios deportivos.

El Decreto 1100/2024, de 1 de julio en el que aprueba el inicio del expediente

de contratación del servicio de gestión del complejo deportivo municipal.

El Decreto 1119/2024, de 1 de julio que aprueba el expediente de contratación,

así como el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas

Administrativas y la Memoria justificativa en base a los artículos 63. 3 a) y 116.4

LCSP.

En su escrito expone la recurrente una serie de irregularidades, indicando en

primer lugar que el valor estimado del contrato es ficticio, invocado únicamente que el

mismo se ha establecido con la torticera intención de evitar que sea susceptible de

impugnar mediante el recurso especial en materia de contratación. Solicita la

anulación de los pliegos y la suspensión del procedimiento de licitación.

El 12 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso y

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

subsidiariamente la desestimación, así como la no suspensión del procedimiento de

licitación.

Tercero. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica potencial licitador "cuyos derechos e intereses legítimos

individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (Artículo 48 de

la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - Atendiendo al valor estimado del contrato no procede interponer recurso

especial contra los pliegos y documentos que rigen la licitación pues para los contratos

de concesión de servicios el valor estimado del contrato debe ser superior a 3.000.000

euros.

No obstante, como una de las alegaciones de la recurrente es que el valor

estimado se ha calculado de forma intencionada para que no supere ese importe,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

procede entrar a conocer esta cuestión a efectos de determinar la competencia de

este Tribunal sobre el asunto.

Realiza la recurrente unos cálculos y considera que el Ayuntamiento está

ocultando que el verdadero valor estimado del contrato deberían ser 1.119.777 euros,

destaca aquí que para estos cálculos no se ha tenido en cuenta las partidas de

transporte de alumnos y sus equipaciones, ni el desajuste entre los costes de personal

reales a subrogar y los obtenidos por el estudio de viabilidad.

Pero, por otro lado, tampoco es seguro que el contrato de cuyo expediente

estamos haciendo referencia, tenga necesariamente una duración anual, porque tanto

en el precedente contrato de concesión de gestión de servicio público en vigor, como

por experiencia en otros contratos de la misma naturaleza lo lógico hubiese sido

aprobar la licitación por un tiempo mínimo de 5 años, preferiblemente por 10 años, y

por ello no resulta lógico ni congruente pensar que la terminación de este contrato

urgente quede extinguido a su terminación, sino prorrogado de facto por uno o dos

años más en sucesivas prórrogas anuales.

Todas estas sospechas se deslizan tanto en el PPT, que en el punto 17 da un

plazo de 2 años para ejecutar las inversiones previstas, como en el PCAP que de

forma confusa habla de diferentes plazos que van desde el año sin prórroga, hasta

una duración de 5 años en su página 47.

Por tanto, aplicando la duración máxima de estos cinco años al verdadero valor

anual del contrato nos encontramos, sin ninguna duda, que el valor real del mismo, no

el declarado en la documentación del expediente, superaría con creces el umbral

mínimo de los 3.000.000 de euros que para los contratos de gestión de servicio público

exige el artículo 44 apartado 1 letra c) LCSP.

El órgano de contratación realiza un análisis de los costes para decir que el

valor estimado está bien calculado y que incluso en el hipotético caso de considerar

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

como cierta la alegación de la recurrente de que el verdadero valor estimado fue

1.119.77,00, tampoco los actos que deriven de la presente licitación serían

susceptibles de recurso especial.

Que la referencias que se hacen por el recurrente a unas supuestas

inversiones, no son tales, pues consta en la Plataforma de Contratos (Perfil del

contratante) que ha sido objeto de subsanación el Pliego de Prescripciones Técnicas,

habiéndose publicado el PPT correcto en el que por supuesto no se contempla

inversión alguna dada la escasa duración del contrato (1 año) que harían imposible su

amortización por parte del concesionario

Está suficientemente motivado en el expediente la urgencia en la tramitación

del expediente, constando expresamente que precisamente obedece a la propia

comunicación del adjudicatario actual (ahora recurrente) sobre la finalización del

contrato a fecha 31 de julio, y por supuesto y que se motiva su corta duración en la

preparación y tramitación de expediente de concesión por un periodo mucho más

amplio (que por supuesto si contemplará las correspondientes inversiones).

Apela a la discrecionalidad de la Administración y que no existe impedimento

legal para establecer un contrato con una duración de un año, siendo suya la potestad

de convocar el procedimiento por este plazo y no por otro.

Vistas las posiciones de las partes, realmente ADIP fundamenta que los actos

que derivan de la presente licitación son susceptibles de recurso especial en materia

de contratación en que el contrato va a durar más de un año, pues ni siquiera con la

duración actual que consta en la documentación (un año) llegaría al mínimo exigible

según sus cálculos.

Consta en el expediente que la duración del contrato es un año, incluso tal y

como señala el órgano de contratación se han modificado el PPT en el que se elimina

la referencia a los 2 años, sin embargo, en el PCAP en el apartado 33 penalidades

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

consta "a) Hasta un 1% del importe del contrato (canon correspondiente a los 5 años

máximo de contrato) si el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso fuera leve."

No obstante, esta mínima referencia no puede hacer presumir que el contrato

se vaya a realizar por cinco años. El recurrente se basa en hipótesis para alegar que

el valor estimado del contrato es superior a los 3.000.000 euros, pero no queda

acreditada esta cuestión. Recordar que corresponde al órgano de contratación

determinan las necesidades que pretende satisfacer dentro del ámbito de su

discrecionalidad técnica. (Artículo 20 de la LCSP).

Por ello, se inadmite el recurso por no ser un acto de recurso especial en

materia de contratación de conformidad con el artículo 44.1.c) de la LCSP.

Cuarto. - Inadmitido el recurso no procede pronunciarse sobre la medida cautelar

solicitada por la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de ADIP Proyecto Alpedrete, S.L. contra el pliego y diversos

documentos que rigen la licitación del contrato de concesión de servicios de gestión

de las instalaciones deportivas municipales "Complejo ciudad deportiva de Alpedrete",

número de expediente 15/2193/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org